



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00126/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
RÚA BERLÍN NÚM. 15 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 540 461 **Fax:** 981 540 464
Correo electrónico: contenciosol.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 15078 45 3 2023 0000864

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000494 /2023 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/D^a: CLUB LA ALGALIA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: COMITE GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Santiago de Compostela, a 27 de junio de 2025.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Santiago de Compostela, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento ordinario nº 494/2023, interpuesto por CLUB LA ALGALIA, representado y asistido por el abogado Don [REDACTED], siendo parte demandada el COMITÉ GALEGO DE XUSTIZA DEPORTIVA, representado y asistido por los servicios jurídicos sobre impugnación de la desestimación por silencio del recurso de alzada contra la Resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva de 1.5.2022.

HECHOS

PRIMERO: Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada contra la Resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva de 1.5.2022, y terminó suplicando que se estime el recurso.

Seguidamente se dio traslado para contestación a la demanda, lo que hizo la Administración demandada, abriéndose el período de prueba, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.



TERCERO: Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la desestimación por silencio del recurso de alzada contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación gallega de Ajedrez de 1 de mayo de 2022.

Se opone la demandada a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Explica la parte demandante que el 18 de diciembre de 2021 la Asamblea General y anual de la Federación gallega de ajedrez acordó la distribución de los equipos de manera geográfica de conformidad con el reglamento general de competiciones. Indica también que ese acta se refiere a los equipos de primera, segunda y tercera división, que son los que se organizan por grupos, pero que no puede aplicarse a la división de honor que solo admite un único grupo tal como establece el artículo 62.1.2 a) del reglamento general de competiciones que prevé que la categoría de división de honor sea de 12 equipos en un solo grupo. También señala que por circunstancias de la pandemia de 2020, a partir de febrero de 2022, la liga gallega de ajedrez de división de honor quedó conformada por 15 equipos para toda Galicia, pero que se distribuyeron ilícitamente por la comisión delegada en dos grupos de 8 y 7 equipos respectivamente, y que ello infringe el artículo anteriormente, citado del reglamento de competiciones que prevé la existencia de un solo grupo, y no 2. Y también los equipos de división de honor se distribuyeron en la reunión de la Comisión delegada de FEGAXA de 13 de enero de 2022, en dos grupos: grupo A (Norte) conformado por 7 equipos, y grupo B (Sur), conformado por otros 7 equipos y el equipo número 15 se sometió a sorteo y quedó integrado en el grupo B. Refiere también la demanda que el equipo de Verín envió a la Federación una copia de la carta abierta al resto de clubs de división de honor de la liga de 2022, para evitar la posibilidad de desplazarse a Rianxo, en caso de que así lo determinarse el sorteo del calendario, y que esa carta fue tomada por la Federación como una reclamación con resultados favorable para Verín. Entiende por tanto la parte recurrente que de forma inexplicable e ilícita se modificó el acuerdo de la Comisión delegada de 13 de enero de 2022 por una supuesta reunión de la misma comisión el 28 de enero de 2022, pero que existe indicios de haberse falsificado el acta: supuestamente solo asistieron cuatro miembros con derecho a votar, debiendo ser un mínimo de cinco conforme al artículo 33.3 de los estatutos. Que el supuesto acta de 28 de enero de 2022 no se





dictó en enero, sino a mediados de marzo, cuando ya había empezado la liga, que no se publicó la página web, y que no se aportó a la recurrente después de sus reclamaciones. Tanto el club de ajedrez demandante como el de la USC presentaron una reclamación conjunta ante el comité de competición protestando por la modificación de los grupos de la liga, porque causaron un fuerte perjuicio y que los cambios no se ajustan al criterio de proximidad geográfica. Solicitan hacer una liga de un solo grupo de 15 tipos. La reclamación fue desestimada y se interpuso recurso también. El comité de apelación da por válida el acta de la comisión delegada de 28 de enero de 2022, que derogó el acta de la Comisión de 13 de enero de 2022 afirmando que no es posible el grupo único con 15 equipos y 15 rondas como proponían los solicitantes. Se interpone posteriormente recurso ante el comité gallego de justicia deportiva pero no es admitido a trámite por providencia de 8 de septiembre de 2022. Frente a esa resolución se interpone la presente demanda que es estimada parcialmente por el juzgado número dos acordando la retroacción del procedimiento. En consecuencia, el comité Gallego de Xustiza Deportiva dictó providencia de 8 de junio de 2023 admitiendo a trámite, el recurso interpuesto y en el que hace constar "folios 100 a 102: "2. Á vista da sentenza 77/2023, que ten por presentado o recurso resolto o 8 de setembro en tempo e forma, acórdase a retroacción do procedemento, admitíndoo a trámite na súa reunión de 8 de xuño de 2023.3. O CGXD acorda ordear á Federación o traslado do recurso a todos os clubs afectados por este, concedéndolles un prazo de 10 días para que presenten alegacións. A Federación deberá achegar a este Comité a acreditación do dito traslado e as alegacións recibidas rematado o prazo". Según la parte actora aunque el recurso de reposición no ha sido resuelto por administración, el Comité Gallego viene a reconocer el conflicto de intereses de dos directivos de la Federación, que habían favorecidos a sus respectivos clubes. En definitiva, entiende la parte demandante que se ha vulnerado el artículo 21.3 de la ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia, que establece que no pueden modificarse las normas de las competiciones durante su desarrollo, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y que la liga gallega por equipos de División de Honor es una competición oficial que se vio modificada durante su desarrollo por la Comisión Delegada en el acta de 28 de enero de 2022. Que también se vulnerado el artículo 31 de los Estatutos de la Federación gallega de ajedrez, que establece que los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la totalidad de los órganos, personas y entidades que la integra y que tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su adopción, pero que en este caso se ha modificado de forma extemporánea la reunión de la Comisión delegada de 13 de enero de 2022. Que también se vulnera el artículo 62.1 del reglamento general de competiciones aplicable en el año 2022,



que establece el título VIII la composición de la liga gallega del club en su punto 1.2 al realizar una liga en división de honor con dos grupos. Que también se vulnera el artículo 58.3 de la ley del deporte de Galicia en el relación con el 36 de los estatutos de la Federación gallega de ajedrez al permitirse la dirección de la Comisión Delegada al vicepresidente en el acta de 28 de enero de 2022, con ausencia del presidente, incurriendo, incompatibilidades y conflictos de intereses en beneficio de su club" Fontecarmoa-Viajes Interriás".

Se interesa en la demanda la anulación de la liga de ajedrez de 2022 y su repetición.

TERCERO.-Interesa el recurrente:

Que se resuelva ANULAR la desestimación presunta por silencio administrativo del COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA al RECURSO DE ALZADA interpuesto en fecha de 30 de junio de 2022 frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Ajedrez, de fecha, 1 de mayo de 2022 y se acuerde ANULAR la Liga de la Federación Gallega de Ajedrez para el año 2022 a fin de su repetición con los equipos competidores en aquella temporada.

Para resolver esta litis hay que señalar en primer lugar que la parte actora centra una buena parte del recurso en las irregularidades en las actas de la Comisión Delegada, en concreto en la reunión celebrada el 28 de enero de 2022 en la que se acordó la distribución en dos grupos de la División de Honor de la liga gallega de Ajedrez para el año 2022, que venía a modificar la previamente celebrada el 13 de enero de 2022 con una composición diferente de los 2 grupos. Sobre la falta de publicación y notificación del acta de 28 de enero de 2022 no consta su publicación hasta el mes de marzo de 2022, pero la demandante reconoce que el 28 de enero ya se le había comunicado el reparto de los equipos (folio 12 del expediente).

En lo relativo a la distribución en dos grupos del equipo de División de Honor de la liga gallega de ajedrez en el año 2022, el artículo 62.1.2 del Reglamento General de Competiciones de la Federación gallega de ajedrez, dispone que

"1. COMPOSICIÓN DA LIGA.

- o 1.1.A Liga Galega por Equipos de Club, a partir de agora L.G.E.C. conformarase en categorías no ámbito autonómico de Galicia, tantas como se precisen, que á súa vez se distribúen en grupos.
- o 1.2. Distribución por categorías e grupos de maior a menor:
 1. División de Honra. Un grupo. 12 equipos.
 2. Preferente. Dous grupos. 10 equipos en cada grupo.
 3. Primeira. Catro grupos. 12 equipos en cada grupo.
 4. Segunda. Seis grupos. 12 equipos en cada grupo.
 5. Terceira. Tantos grupos, de n° de equipos variable, como sexan necesarios.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

6. f) Cuarta.
7. De carácter voluntario, sen existir posibilidade de ascensos nin descensos, e cós grupos que fose necesario.
 - o 1.3. Os grupos formaranse por proximidade xeográfica, tanto como sexa posible, para conseguir os mínimos desprazamentos en cada categoría, así como nas fases de ascenso - descenso, fases previas e finais no caso de que as houbese.
 - o 1.4. Só pode haber un equipo dun mesmo club nas categorías de División de Honra e Preferente. Na Primeira e Segunda poden coincidir no mesmo grupo un máximo de dous equipos do mesmo club, enfrentándose entre eles na primeira rolda. En terceira os equipos do mesmo club enfrentaríanse, dentro do posible, entre eles nas primeiras roldas. Nesta categoría poden coincidir os equipos necesarios do mesmo club se non existen posibilidades de repartilos en distintos grupos por proximidade.
 - o 1.5. Estarán automaticamente excluídos da L.G.E.C. os equipos dun club que non cubrisen todos os datos que se lles solicita, ou non se remitise a documentación na data limite sinalada a través de circular da FEGAXA.
 - o 1.6. A cuarta división é de promoción e non competitiva, sen ascensos nin descensos. Só se poderán inscribir xogadores/as sen elo e menores de 16 anos a data 01 de Xaneiro da tempada actual."

Por otro lado, tal como reflega el acta de la Asamblea General Extraordinaria de 18 de diciembre de 2021, no existe en ella referencia expresa a la formación de 2 grupos en la División de Honor. Es decir, sólo en las actas de la Comisión Delegadas se prevé la existencia de 2 grupos para la categoría de División de Honor, y ello es contrario a las previsiones del Reglamento.

También se refiere la parte demandante a la falta de quórum de la Comisión Delegada que, según manifiesta, estaría integrada por siete miembros y exigiría un quórum de cinco; sin embargo, el art. 33 de los Estatutos de la Liga Gallega de Ajedrez se refiere a la Composición Delegada y establece:" Artigo 33°

1. No seo da asemblea xeral deberá constituirse unha comisión delegada que terá carácter electivo e sera un organo de goberno e representación da Fegaxa.
2. A comisión delegada será elixida pola asemblea xeral na primeira reunión que esta celebre despois da súa constitución mediante sufraxio entre os membros dela. O seu mandato coincidirá co da asemblea xeral.
3. O número de membros da comisión delegada non será inferior a cinco nin superior a quince, debendo estar representados tódolos estamentos, respectándose a proporcionalidade da asemblea xeral.
4. O presidente da Fegaxa convocará á comisión delegada, que se reunirá, como mínimo, cada 4 meses para os fins da súa competencia e polo menos para realiza-lo seguimento da xestión deportiva e económica da Fegaxa.
5. Correspóndelle á comisión delegada da asemblea xeral:
 1. A elaboración dun informe previo á aprobación dos orzamentos.
 2. A modificación do calendario deportivo.
 3. A modificación dos orzamentos e dos regulamentos.
 4. O seguimento da xestión deportiva e económica da Fegaxa.

As modificacións no poderán exceder dos límites e criterios que a propia asemblea xeral estableza.

A proposta sobre os temas que se van tratar na comisión delegada correspóndelle ó presidente ou a dous tercios da comisión delegada."

A la vista de tal disposición no se acredita ni el número concreto de miembros (5-15) ni el quorum necesario. A tenor del documento 7 aportado con la demanda la comisión delegada estaría integrada por el presidente y 9 vocales (además de la secretaria). Se trata de un documento sin fecha ni firma que lleva sello de la Federación y la demandada no le reconoce validez alguna pero lo cierto es que por facilidad probatoria pudo desacreditarlo y no lo hizo. Del análisis de las actas de



la comisión delegada (13 de enero de 2022 y 28 de enero de 2022 en las que no se refleja si los acuerdos se toman en primera o segunda convocatoria) se deduce que comparecieron (además de la secretaria) 7 miembros a la reunión de 13 de enero de 2022, y que asistieron 4 a la de 28 de enero de 2022, por lo que al menos la segunda adolecería de falta de quorum necesario (mayoría de los miembros además de secretario y presidente, en primera convocatoria), en aplicación supletoria de las previsiones del art. 26 para la Asamblea General, y también de la Ley 40/2015. Además el citado art. 33 de los Estatutos "*A proposta sobre os temas que se van tratar na comisión delegada correspóndelle ó presidente ou a dous tercios da comisión delegada*", y no está documentado el contenido de la propuesta de temas a tratar ni de quien procedía.

Respecto del conflicto de intereses del vicepresidente que actuó como presidente de la Comisión Delegada el día 28 de enero de 2022, sostiene la administración que es consustancial al cargo de vicepresidente asumir las funciones del presidente en su ausencia o por imposibilidad, y que aunque no existe previsión en los estatutos ello no impida acudir el artículo 19.2 de la ley 40/2015.

En todo caso el art. 41 de los citados Estatutos dispone que:

1. A xunta directiva é o órgano colexiado de xestión da Fegaxa. Os seus membros serán designados e separados libremente polo presidente. Estará composto polo número de membros que determine o seu presidente, que non ser inferior a 5 nin superior a 15. O presidente elixirá entre os membros da xunta directiva alomenos un vicepresidente, que o será tamén da Fegaxa, quen substituirá ó presidente por delegación, imposibilidade física ou ausencia temporal; un secretario que, á súa vez, o será da Fegaxa, así como o tesoureiro. Tales cargos, por estaran baseados na confianza, poderán ser removidos polo presidente cando o considere conveniente. Os membros da xunta directiva que non o sexan da asemblea xeral terán acceso ás sesións dela, con dereito a voz pero sin voto. A xunta directiva poderá constituirse, por motivos de urxencia e coas mesmas facultades desta, en comisión permanente; a súa convocatoria, composición e número de membros, que non será inferior a cinco, será decidida, para cada caso, polo presidente da Fegaxa. A convocatoria da reunión da xunta directiva correspóndelle ó presidente, e poderá facelo en tantas ocasións como considere oportuno, determinando os asuntos da orde do día de cada sesión. O prazo mínimo de convocatoria será de 48 horas. Os cargos non serán remunerados e, no caso de establecerse unha compensación económica a favor dalgún dos membros da xunta directiva, deberá ser expresamente acordada pola maioría absoluta da asemblea xeral e constar de maneira diferenciada no orzamento. En ningún caso a compensación económica poderá ser satisfeita con cargo as subvencións públicas que reciba a Fegaxa.

(...).

Por otro lado, en cuanto al conflicto de intereses, indica la demandada que don Ángel Francisco no forma parte de la asamblea como representante del equipo de Sanxenxo, sino del estamento de deportistas, como se prevé en el artículo 58.2 de la ley 3/2012, de deporte de Galicia: "La asamblea general es el máximo órgano de representación y gobierno, en la que estarán representados los diferentes estamentos deportivos y colectivos que componen la federación. La determinación de los miembros de cada estamento que forman parte de la asamblea general se hará basándose en una elección mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los integrantes mayores de 18 años de cada colectivo.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

3. La presidenta o el presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ejerce la representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando sus acuerdos. La persona titular de la presidencia será elegida mediante sufragio libre, igual y secreto por los componentes de la asamblea general, sin que tenga que ser miembro de ésta, y no podrá desempeñar ninguna otra actividad directiva o de representación dentro de la propia estructura federativa.

No podrá simultanearse la presidencia de un club deportivo con la presidencia de la federación deportiva en la que se integre dicho club.

4. La composición y funciones de los órganos de gobierno y de representación de las federaciones deportivas gallegas, así como su organización interna, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente, (...)"

Es decir, si bien el presidente no puede simultanear la presidencia de la Federación con la de un club, ello no impide ser sustituido temporalmente por un vicepresidente que, en caso de conflicto de intereses, debe adoptar las precauciones legales previstas para garantizar la neutralidad, y no consta que lo hubiese hecho cuando presidió la Comisión Delegada de 28 de enero de 2022.

Señalar finalmente respecto de la distribución con criterio geográfico, que se refiere el Reglamento a categorías en las que existe más de un grupo, y no es asumible el argumento de la administración en conclusiones según la cual a la parte actora le interesaría un único grupo porque está en el situado en el centro de la comunidad autónoma pues, al margen de su interés particular, existe un criterio legal (establecido en el Reglamento de Competiciones de la Federación gallega de Ajedrez en el artículo 62.1.3) que ha sido alterado sin la previa modificación del Reglamento.

Lo expuesto es suficiente para la estimación del recurso.

CUARTO.-De conformidad con el art. 139.1 de la Ley jurisdiccional, dada la desestimación del recurso, las costas se imponen a la parte vencida, con una limitación de 700 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo n.º 494/2023, interpuesto por CLUB LA ALGALICA, representado y asistido por el abogado Don ARIAN GONZALEZ PEREZ, contra la desestimación por silencio del recurso de alzada contra la Resolución del Comité Galego de Xustiza Deportiva de 1.5.2022, y se declara la no conformidad a Derecho de la misma, *ANULANDO la desestimación presunta del RECURSO DE ALZADA interpuesto en fecha de 30 de junio de 2022 frente a la Resolución del Comité*



de Apelación de la Federación Gallega de Ajedrez de fecha 1 de mayo de 2022, y se acuerda ANULAR la Liga de la Federación Gallega de Ajedrez para el año 2022 a fin de su repetición con los equipos competidores en aquella temporada. Las costas se imponen a la parte demandada, con una limitación de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación –admisible en ambos efectos– para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (B.O.E de 4 de noviembre de 2009) para conocer las personas y entidades exentas, así como el destino del depósito para recurrir. Como información necesaria para realizar el ingreso del depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales (BANCO SANTANDER ES55 0049 3569 9200 0500 1274) se recuerda que es imprescindible hacer constar que el código cuenta expediente, compuesto de dieciséis dígitos) de los cuales los cuatro primeros dígitos corresponden al identificador de este juzgado, que es el 0076. Recuerde que para completar la cuenta expediente debe rellenar a continuación cuatro ceros, luego los dos dígitos de la clase de procedimiento (93 Procedimiento Ordinario; 94 Procedimiento Abreviado; 95 Ejecución forzosa; 85 para el resto de procedimientos), más cuatro dígitos para el número de procedimiento (rellenando si es necesario con ceros a la izquierda) y, por último, los dos dígitos para el año. En caso de transferencia bancaria el código cuenta expediente se hará constar en “observaciones”, donde también podrá hacerse constar que se trata de un depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

